

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2638/2012
La Paz, 8 de octubre de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto el 14 de agosto de 2012 por la Estación de Servicio de Combustible Líquidos Gas May S.R.L. (Estación), cursante de fs. 23 a 24 de obrados, ampliado por memorial de 13 de septiembre de 2012, cursante de fs. 27 a 29 vlt. de obrados, y nuevamente ampliado por memorial de 19 de septiembre de 2012, cursante de fs. 33 a 35 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1805/2012 de 20 de julio de 2012 (RA 1805/2012), cursante de fs. 17 a 21 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que la Agencia el 24 de abril de 2012 mediante Auto de 9 de febrero de 2010 inició un procedimiento administrativo de investigación de oficio, por ser presunta responsable de negarse a abastecer combustible a los consumidores finales, teniendo existencia del producto en el respectivo tanque de almacenaje. Tomando en cuenta que los actos de la administración pública producen sus efectos desde la fecha de su notificación, los efectos de dicho acto recién surtieron efectos jurídicos a partir del 25 de abril de 2012, día siguiente a la fecha en que fue notificada la Estación. Por lo que teniendo en cuenta que el hecho generador de la infracción administrativa sucedió producto de la inspección efectuada el 2 de enero de 2010, y tomando en cuenta el art. 79 de la Ley 2341, la presunta infracción habría prescrito al haber transcurrido más de dos años, sin que la Agencia haya iniciado y formalizado el respectivo procedimiento administrativo dentro de los plazo que la ley prevé.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 0003/2010 INF de 4 de enero de 2010, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo concluyó entre otros, que conforme al Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS 1732 de 2 de enero de 2010 (fs.3) reportó que el personal de la Estación no vendía gasolina especial argumentando que no tenía producto en tanque. Una vez realizada la medición del tanque de almacenaje se verificó la existencia de 11.000 lts de gasolina especial, incumpliendo así lo determinado por el párrafo II del artículo 9 (suspensión de actividades sin autorización del ente regulador) del D.S. 29753.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 9 de febrero de 2010, cursante de fs. 4 a 6 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de negarse a abastecer de combustible (gasolina especial) a consumidores finales, teniendo existencia del producto en el respectivo tanque de almacenaje, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el párrafo II del artículo 9 del D.S. 29753 de 22 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 10 de mayo de 2012, cursante de fs. 10 a 11 de obrados, la Estación contestó los cargos establecidos en el citado Auto de 9 de febrero de 2010.

Abog. Sergio Ordoñez Ascarranz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 23 de agosto de 2012, cursante a fs. 25 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria contra la RA 1805/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 3 de octubre de 2012, cursante a fs. 52 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Con carácter previo cabe establecer que esta Agencia se circunscribirá en determinar respecto a que si operó o no la prescripción incoada por la recurrente, siendo este el tema de fondo a resolverse, y no otro.

1. El recurrente indica que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que la Agencia el 24 de abril de 2012 mediante Auto de 9 de febrero de 2010 inició un procedimiento administrativo de investigación de oficio, por ser presunta responsable de negarse a abastecer combustible a los consumidores finales, teniendo existencia del producto en el respectivo tanque de almacenaje. Tomando en cuenta que los actos de la administración pública producen sus efectos desde la fecha de su notificación, los efectos de dicho acto recién surtieron efectos jurídicos a partir del 25 de abril de 2012, día siguiente a la fecha en que fue notificada la Estación. Por lo que teniendo en cuenta que el hecho generador de la infracción administrativa sucedió producto de la inspección efectuada el 2 de enero de 2010, y tomando en cuenta el art. 79 de la Ley 2341, la presunta infracción habría prescrito al haber transcurrido más de dos años, sin que la Agencia haya iniciado y formalizado el respectivo procedimiento administrativo dentro de los plazo que la ley prevé.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Se entiende por infracción, al presupuesto de hecho el cual "está constituido por la transgresión por un agente de un mandato emergente de una relación general o especial, de aquél para con la Administración, conforme con lo establecido en una norma" (Lorenzo, Susana.1996. "Sanciones Administrativas. Bs. As. Argentina- Editorial B de F. pág. 68).

El mandato que emerge de la Administración, prohíbe, autoriza u obliga una conducta determinada al Agente –sujeto activo-, que si no es cumplida, infringe el mandato y tiene como consecuencia una sanción. La inobservancia al mandato de la Administración, "sólo se verifica con la consumación efectiva del supuesto de hecho previsto en la norma" (Lorenzo, Susana.1996. "Sanciones Administrativas. Bs. As. Argentina- Editorial B de F. pág. 69).

El citado Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS 1732 de 2 de enero de 2010, indicó que se reportó que el personal de la Estación no vendía gasolina especial argumentando que no tenía producto en tanque. Una vez realizada la medición del tanque de almacenaje se verificó la existencia de 11.000 lts de gasolina especial, incumpliendo así lo determinado por el parágrafo II del artículo 9 (suspensión de actividades sin autorización del ente regulador) del D.S. 29753.

El mencionado Informe ODEC 0003/2010 INF de 4 de enero de 2010, dice: "En ese sentido personal de ODECO HIDROCARBUROS realizó un control a la ESTACION DE SERVICIO GAS MAY S.R.L. DEL Departamento de La Paz, en fecha 2 de enero de la presente gestión". (El subrayado nos pertenece).

El citado Auto de 9 de febrero de 2010, estableció lo siguiente: "CONSIDERANDO: ... Que, el Informe y el Protocolo establecen que en fecha 2 de enero de 2010 ... se realizó la inspección de control de comercialización de combustibles líquidos ..., habiéndose verificado en dicha oportunidad, tal cual se reproduce y certifica en el Protocolo, ... PRIMERO.- Formular cargos contra la Empresa ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "GAS MAY S.R.L." ...". (El subrayado nos pertenece).

La notificación con el citado Auto de 9 de febrero de 2010, fue realizada el 24 de abril de 2012, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 7 de obrados.

Asimismo, la RA 1805/2012 resolvió lo siguiente: "CONSIDERANDO: Que, el Informe Técnico ODEC 0003/2010 INF de 04 de enero de 2010 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 1732 de fecha 02 de enero de 2010. PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de febrero de 2010, ...". (El subrayado nos pertenece).

Por lo que, y conforme a los mencionados actos administrativos se evidencia incuestionablemente que la infracción se cometió el 2 de enero de 2010, y que el Auto de formulación de cargos de 9 de febrero de 2010, recién fue legalmente notificada a la Estación el 24 de abril de 2012, es decir más de dos años después de cometida la infracción.

1.1 Ahora bien, corresponde determinar si en el caso en examen ha operado la prescripción de la infracción conforme a lo determinado por el artículo 79 de la Ley 2341, incoado por la recurrente.

"La prescripción significa que la autoridad represiva pierde el derecho de perseguir un ilícito, transcurrido que sea un cierto lapso a partir de la comisión de aquél." (Lorenzo, Susana. 1996. "Sanciones Administrativas. Bs. As. Argentina- Editorial B de F. pág. 118).

La prescripción tiene asidero en aquellos casos en que la administración por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir las conductas ilícitas administrativas.

Corresponde establecer que la prescripción de las infracciones se cuenta desde su comisión, pero se interrumpe por la iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado.

Al respecto, el artículo 79 (Prescripción de Infracciones y Sanciones) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) de 23 de abril de 2002, establece lo siguiente: "Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. ...".

Conforme a lo anterior y a lo preceptuado por la normativa citada precedentemente, se establece que una vez cometida la infracción, la administración tiene el plazo de dos años a partir de cometida la misma para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a ley. En caso de no haber dado inicio el proceso respectivo en el plazo establecido de dos años, al administrado le asiste el derecho de invocar, si corresponde, y una vez iniciado el procedimiento sancionador pertinente, la prescripción de la infracción.

En el presente caso, y tomando en cuenta que la infracción se cometió el 2 de enero de 2010, y que el Auto de formulación de cargos de 9 de febrero de 2010 recién fue legalmente notificada a la Estación el 24 de abril de 2012, dicha relación evidencia que entre la comisión de la infracción hasta la puesta en conocimiento con el Auto de formulación de cargos al administrado, han transcurrido más de dos años. Por lo que



la prescripción deducida por la Estación en atención a lo dispuesto por el mencionado artículo 79 de la Ley 2341, es procedente.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

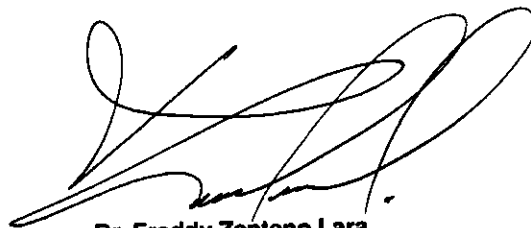
RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustible Líquidos Gas May S.R.L., revocando en su integridad la Resolución Administrativa ANH No. 1805/2012 de 20 de julio de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172, por haber operado la prescripción establecida en el artículo 79 la Ley de Procedimiento Administrativo 2341 de 23 de abril de 2002.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS